



600-04-01-2012-54332
RFC: CNA8909294U2
Exp. 370/2004 Tomo III

Asunto: Se emite respuesta a su escrito de 7
de febrero de 2012.

México D.F., 13 de febrero de 2012

Mtro. José Refugio Muñoz López
Representante Legal.
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga,
Pachuca Núm. 158 Bis, 238
Colonia Condesa.
06140, México, Distrito Federal.

Me refiero a su escrito al rubro citado, recibido en esta Administración Central el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual señala que a fin de dar una orientación adecuada a sus agremiados, solicita que se precise el alcance de aplicación del criterio emitido por esta autoridad a través del oficio número 600-04-01-2011-54572 de 15 de junio de 2011, relativo a la aplicación de la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado que resulta aplicable a la prestación de servicio de autotransporte internacional de bienes por residentes en el país.

Para ello, señala que la exportación del servicio se presta independientemente de que las mercancías transportadas se estén importando o exportando por el adquirente del servicio, toda vez que el prestador del servicio de autotransporte no es el propietario de dichas mercancías, transporte que realiza de acuerdo a las instrucciones del propietario de las mercancías, como lo es el lugar en que efectuará la carga y su destino final, servicio que presta al amparo del permiso otorgado por la autoridad competente para prestar el servicio.

Asimismo, refiere que en el caso de autotransporte de mercancías cuyo destino es el extranjero y que por lo tanto son objeto de exportación de conformidad con lo establecido por el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de tratarse de un servicio internacional prestado por un residente en el país, iniciándose el viaje en territorio nacional y concluyendo en el extranjero, independientemente de quien contrate y pague el servicio.

Por otra parte, precisa que existe la prestación del servicio de autotransporte de mercancías que son objeto de importación por parte del adquirente del servicio, por lo cual el destino de éstas lo es el territorio nacional, prestación de servicio que también considera debe estar



600-04-01-2012-54332

Hoja 2

gravado a la tasa del 0% en el impuesto al valor agregado, toda vez que se trata de un servicio internacional conforme se define en el artículo 59 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, lo cual lo hace objeto del impuesto al valor agregado, que debe ser gravado conforme a lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se acuerde y documente que el prestador del servicio inicia el mismo en territorio nacional, se traslada al extranjero para recoger la mercancía y posteriormente la transporta a territorio nacional, culminando así el citado servicio, por lo que se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 29, fracción V de la referida Ley y 60 de su Reglamento, con independencia de la persona que contrate y pague el servicio.

Lo anterior, señala que se da en virtud de que el transportista al tener su residencia en México, sólo cuenta con base de operaciones dentro del territorio nacional, y es aquí donde el camión inicia su viaje hacia algún punto en el extranjero según las instrucciones que reciba por parte del usuario del servicio, situación que genera costos de origen y gastos que son necesarios para prestar el servicio desde el momento de su salida, e invariablemente repercutirán en el precio del flete; señala como un caso típico el que se presenta con las empresas maquiladoras que por su naturaleza cuentan con programas específicos y constantes de entradas y salidas de mercancías del territorio nacional.

En este contexto, esta Administración Central, con fundamento en los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación, 9, penúltimo párrafo, 22, fracción V y 23, Apartado D, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano informativo 29 de abril de 2010, y en alcance al oficio número 600-04-01-2011-54572 de 15 de junio de 2011, emitido por esta Autoridad,

Resuelve:

Único.

Toda vez que de acuerdo a los antecedentes manifestados en su escrito, la prestación del servicio internacional que realizan sus agremiados con el propósito de traer diversas mercancías a petición expresa del adquirente del servicio es un servicio de transporte que inicia en territorio nacional, se traslada al extranjero y retorna al país, es correcto su criterio en el sentido de considerar que la prestación de dicho servicio deberá ser objeto del impuesto al valor agregado en términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley que regula dicha contribución, debiendo aplicar la tasa de 0%; ello, conforme a lo dispuesto en los artículos



600-04-01-2012-54332

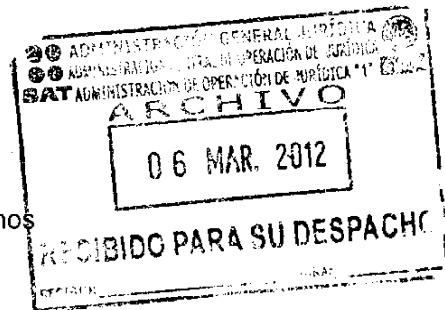
Hoja 3

29, fracción V de la propia Ley y 60 de su reglamento, en el entendido y siempre que se trate de la prestación de un servicio que se inicie en el territorio nacional de acuerdo a las instrucciones documentadas que reciba el transportista por parte del adquirente del servicio a efecto de trasladarse al extranjero con el propósito de recoger y transportar mercancías a territorio nacional, culminando así el citado servicio de autotransporte.

La presente Resolución se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

Atentamente

Lic. Jorge Estrella Castillo
Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos



C.c.p. Lic. Jesús Rojas Ibáñez, Administrador General Jurídico. Para su conocimiento.
Lic. Carlos Garza Cantú Aguirre, Administrador General de Servicios al Contribuyente. Mismo fin.
Lic. Alberto Real Benitez, Administrador General de Auditoría Fiscal Federal. Mismo fin.

CPA/MGDV